



**SUNARP  
TRIBUNAL REGISTRAL**

**RESOLUCIÓN No. 238 -2004-SUNARP-TR-L**

**LIMA, 16 ABR. 2004**



**APELANTE** : FRANCISCO MUJICA SERELLE en representación de la Fundación Backus.  
**TÍTULO** : Nº 5208 del 9 de enero de 2004.  
**RECURSO** : H.T. Nº 9718 del 25 de febrero de 2004.  
**REGISTRO** : Personas Jurídicas de Lima.  
**ACTO** : Otorgamiento de poderes.

**SUMILLA** :

**PUBLICIDAD LEGAL**

*No resulta exigible incorporar en un poder, limitaciones que ya se encuentran previstas en la ley por cuanto la publicidad de la ley es suficiente.*

**I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**

Se solicita la inscripción del otorgamiento de poderes a favor de Fernando Hilbck Ruiz y Carlos Bentín Remy, en virtud del Acta de Sesión de Junta de Administración del 17 de noviembre de 2003, correspondiente a la Fundación Backus. Dicha persona jurídica se encuentra inscrita en la partida Nº 11298238 del Libro de Fundaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

El título presentado está conformado el siguiente documento:

- Copia certificada ante Notario de Lima Sergio Berrospi Polo, del Acta de Sesión de la Junta de Administración del 17 de noviembre de 2003, correspondiente a la Fundación Backus.

**II. DECISIÓN IMPUGNADA**

Se ha interpuesto recurso de apelación contra la observación formulada por el Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas, Hugo Luis Sedano Nuñez, quien denegó la inscripción por los siguientes fundamentos:

*"Subsiste la observación anterior en todos sus extremos:*

1.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 6º inc. "g" del Decreto Supremo Nº 03-94-JUS y Art. 104º inc. 5 del C.C., es función del Consejo de Supervigilancia "....Autorizar los actos de ....DONACIONES.....de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y



establecer el procedimiento a seguir en cada caso...". Por lo expuesto y siendo que mediante sesión de Junta de fecha 17/11/2003, se acuerda designar apoderados para efectos de efectuar DONACIONES de bienes muebles e inmuebles de la fundación, en tal sentido deberá obrar en el acuerdo la limitación establecida en el Art. 6º inc. "g" del Decreto Supremo Nº 03-94-JUS y Art. 104º inc. 5 del C.C., donde para efectuar donaciones previamente requerirán la autorización del Consejo de Supervigilancia. Art. 2011º del C.C.

Del Reingreso:

La subsanación contenida en su escrito de fecha 03.02.2003, no se encuentra arreglada a ley, por cuanto siendo la Junta de Administración la máxima autoridad de la fundación, le compete a ella aclarar los errores y/u omisiones advertidas en las actas. Es más, los acuerdos deben adecuarse a los términos del estatuto vigente y a las leyes que le son de observancia obligatoria como el Art. 6º inc. "g" del Decreto Supremo Nº 03-94-JUS y Art. 104º inc. 5 del C.C., en tal sentido en el acta deberá obrar la limitación a que se refieren las citadas normas. Se deja constancia que las inscripciones se fundamentan inmediata y directamente de los actos inscribibles que figuran en las actas, es más las inscripciones se efectúan en base a los acuerdos que obren expresamente en las actas. Art. 46º del Reglamento General de Inscripciones"...El asiento Registral expresará necesariamente el acto jurídico de donde emana directa o indirectamente el derecho inscrito, el mismo que deberá constar en el correspondiente título...".

**Del Reingreso de fecha 18/02/2004:**

Que con su escrito del 18.02.2004 no se subsanan las observaciones indicadas líneas arriba, debiendo ser subsanada mediante una nueva Junta de Administración aclaratoria o a través de la reapertura del acta de sesión del 17.11.2003, a fin de consignar que los poderes que se otorgan para efectuar donaciones están sujetos a la limitación establecida en el Art. 6º inc. "g" del Decreto Supremo Nº 03-94-JUS y Art. 104º inc. 5 del C.C., en el sentido que para efectos de efectuar donaciones previamente requerirán la autorización del Consejo de Supervigilancia, debiendo señalar fecha y hora de la reapertura, con la suscripción de todos los que firmaron el acta primigenia.

Base legal: Art. 2011 del C.C., art. 31 y 32 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Derechos pendientes: Ninguno  
Lima, 19 de Febrero de 2004.

**III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El apelante señala lo siguiente:

- Nuestra fundación adecuándose a lo dispuesto en su estatuto y a las leyes acordó mediante Junta de Administración del 17.11.2003 el otorgamiento de poder a favor de los señores Fernando Hilbck Ruiz, y Carlos Bentín Remy, para que de manera individual puedan efectuar donaciones de bienes muebles e inmuebles a otras entidades en representación de la fundación. Este otorgamiento de facultades concuerda con el objeto de nuestra fundación que consiste en llevar adelante o promover actividades de asistencia social, mediante donaciones a instituciones encargadas de brindar asistencia alimentaria, médica, educacional o ayuda material a personas necesitadas, etc. (artículo



## RESOLUCIÓN No. - 233- 2004 - SUNARP-TR-L

segundo, literal A) de los estatutos). Es decir, que los actos de donación constituyen operaciones ordinarias de la fundación, al ser su objeto mismo.

- Por tal motivo, no le es de aplicación lo dispuesto en el inciso g) del artículo 6 del D.S. 03-94-JUS, ni el artículo 104 inciso 5 del Código Civil en tanto la función del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones de autorizar las donaciones únicamente se refiere a los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación.

- Sin perjuicio de ello, estimamos que no es un requisito que se consigne expresamente en el acta la limitación a que hacen referencia las normas citadas, por cuanto, la misma no constituye un elemento esencial del acto de otorgamiento de poder, sino que en todo caso se integra como un elemento natural que se aplica independientemente a que se indique o no en cada caso.

- Es decir, que en el caso que la fundación realice un acto de disposición de sus bienes que no corresponda a una de sus operaciones ordinarias, requerirá previamente la autorización del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, sin que sea necesario para que sea así que se tenga que señalar ello en el acto de otorgamiento de poder a nuestros representantes.

- Es precisamente por esta razón que el Consejo de Supervigilancia posee amplias facultades de fiscalización y control, entre las que se encuentran las de disponer de auditorías, y cuando considere que se ha contravenido las normas o se ha dispuesto de los bienes y rentas de la fundación en fines distintos a su acto constitutivo, puede impugnar en la vía judicial los acuerdos de los administradores contrarios a la ley, así como demandar la nulidad o la anulación de los actos o contratos al acto constitutivo (sic).

- Por lo expuesto, no habiendo transgredido u omitido norma alguna al otorgar las facultades a nuestros representantes, consideramos respetuosamente que las observaciones formuladas por el Registrador no se encuentran arregladas a ley.

- En tal sentido, esperamos que el Tribunal Registral rectifique los errores incurridos en la observación apelada, y se disponga la inscripción del presente título.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

La Fundación Backus se constituyó mediante escritura pública del 14 de junio de 2001 otorgada ante Notaría María Mujica Barreda, según consta del asiento A00001 de la partida N° 11298238 del Libro de Fundaciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la Vocal Martha Del Carmen Silva Díaz.

De lo expresado y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si para la inscripción del otorgamiento de poderes para actos de disposición y gravamen en favor de representantes de una Fundación, debe exigirse la autorización del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.



*Handwritten signature*



- Si en los poderes materia de inscripción deben consignarse las limitaciones sobre la materia, establecidas en el Código Civil y en el Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

## VI. ANÁLISIS

1. El art. 99 del Código Civil define a la fundación como "una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social".

En ese sentido, son sus notas fundamentales: el constituir una "organización que tiene como función la administración, por personas naturales o jurídicas, de bienes afectados por el o los fundadores sin propósito de lucro, cuyos frutos se destinan altruistamente a satisfacer una finalidad de interés social.<sup>1</sup>".

Cabe señalar que una vez inscrito el acto constitutivo de la persona jurídica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100<sup>2</sup> del Código Civil, *"la fundación adquiere existencia legal autónoma y a partir de ese momento el o los fundadores no tienen ninguna intervención en la organización fundacional, dejan de ser propietarios de sus bienes y no están obligados a satisfacer sus deudas. Sólo queda su voluntad recogida por el estatuto y a la cual, dentro de los alcances de la ley, la fundación debe ajustar sus actos"*<sup>3</sup>.

2. El primer párrafo del artículo 76 del Código Civil refiere que la existencia, capacidad, régimen, derechos, obligaciones y fines de la persona jurídica, se determinan por las disposiciones del presente Código o de las leyes respectivas.

Diremos entonces que en materia de fundaciones el Código Civil recoge normas que regulan su funcionamiento.

Al respecto, cabe agregar que las normas se clasifican en imperativas y dispositivas, siendo las primeras las que se imponen a la voluntad de las partes, no pudiendo ser sustituidas ni alteradas; y las segundas aquellas que si bien inciden en aspectos cuya regulación resulta necesaria, no conciernen al interés público, por lo que se denominan normas supletorias de la voluntad de las partes, de tal modo que pueden ser sustituidas.

3. La observación formulada por el Registrador, se contrae a señalar que en los poderes otorgados a favor de Fernando Hibck Ruiz y Carlos Bentín Remy, en virtud del Acta de Sesión de Junta de Administración del 17.11.2003, para efectuar donaciones de bienes muebles e inmuebles de la fundación, necesariamente deberá consignarse que los mismos están

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil*. Editora Jurídica Grijley, 8va. Edición. Lima-Perú 2001, página 226.

<sup>2</sup> Artículo 100.- **Constitución de la Fundación**

La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, op.cit, página 230.



## RESOLUCIÓN No. - 238 - 2004 - SUNARP-TR-L

sujetos a las limitaciones establecidas en las normas contenidas en el Art. 104<sup>4</sup> inciso 5 del Código Civil y en el Art. 6<sup>5</sup> inciso "g" del Decreto Supremo Nº 03-94-JUS, en el sentido que para efectos de efectuar donaciones previamente requerirán la autorización del Consejo de Supervigilancia.

4. Ahora bien, a efectos de determinar si resulta exigible consignar dichas limitaciones - las que ya se encuentran recogidas en las normas precitadas -, en los poderes materia de inscripción, conviene analizar los alcances de la publicidad así como el concepto e implicancias de la norma jurídica, teniendo en cuenta que el derecho es un sistema de normas y si la esencia de aquel está el de ser coactivo, cada una de las normas que lo integran presentará este mismo carácter.

Así, señala Cano Tello<sup>6</sup> que "podemos entender la publicidad en un sentido amplio y en un sentido estricto. En el primer sentido, es una actividad dirigida a difundir y hacer notorio un acontecimiento. En un sentido estricto, es la exteriorización o divulgación de una situación jurídica para producir su cognoscibilidad general. Son elementos integrantes de la publicidad la *difusión y el conocimiento*; el mecanismo publicitario es un instrumento para que todo sujeto pueda adquirir conocimiento efectivo de los hechos publicados."

Con relación a las normas, Kelsen nos dice que éstas "*provienen de las autoridades jurídicas competentes, imponen obligaciones a los súbditos, derivan de la voluntad (...)*". Esto es, "*Cuando el Estado, haciendo uso de las prerrogativas de que goza, dicta una determinada norma, ésta se aplica de manera general. (...) En esa medida, toda ley debe responder al interés común y goza, asimismo, de obligatoriedad; es decir, tiene un carácter erga omnes*<sup>8</sup>".

5. Con relación a la publicidad de la ley, el artículo 109<sup>9</sup> de la Constitución Política señala lo siguiente:

#### <sup>4</sup> Artículo 104.- Funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones

El Consejo de Supervigilancia de Fundaciones ejerce las siguientes funciones básicas:

(...)

5.- Autorizar los actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir, en cada caso.

(...)

#### <sup>5</sup> Artículo 6.- Son funciones del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones:

(...)

g) Autorizar los actos de ventas, transferencias, donaciones, cesión en uso, permuta, gravamen, arrendamiento, hipoteca, usufructo, prenda y anticresis, de los bienes que no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación y establecer el procedimiento a seguir en cada caso;

(...)

<sup>6</sup> CANO TELLO, Celestino. *Manual de Derecho Hipotecario*. Editorial Civitas S.A., 2da. Edición. Madrid, 1992. Pág. 38.

<sup>7</sup> Citado por ALZAMORA VALDEZ, Mario. *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Ediciones Peruanas S.A., 2da. Edición. Lima, 1964. Página 92.

<sup>8</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993 Análisis Comparado*. ICS Editores, Tercera Edición. Lima-Perú 1997. Página 493.



"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

Indica Bernaldes<sup>9</sup> que "la publicación es el último e imprescindible trámite en la elaboración de toda ley", y es a partir de su *difusión* que se presume conocida por todos.

6. Es preciso resaltar que no debe confundirse la publicidad legal con la publicidad registral, que nace a partir de la extensión del asiento registral respectivo, y que conforme a lo previsto en el artículo 2012<sup>o</sup> del Código Civil "se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones."

En tal sentido, siendo la publicidad legal autónoma y oponible *erga omnes*, resulta innecesario incorporar al Registro una norma legal que por mandato de la constitución tiene vida propia y se presume conocida por todos desde que ha sido publicada.

7. A modo de ejemplo la Exposición de Motivos del Código Civil<sup>10</sup> al comentar el inciso 5 del artículo 2019 del Código Civil, señala que el referido inciso "alude a la posibilidad de que el titular de un derecho inscrito tenga determinadas restricciones establecidas contractualmente (pacto de no arrendamiento) o por iniciativa del titular del derecho, con arreglo a ley, como el caso del patrimonio familiar. No se hace referencia a las restricciones establecidas legalmente, por estimarse que en estos casos la publicidad de la ley es suficiente."

Asimismo, al comentar el artículo 2027<sup>o</sup> del mismo Código señala que "si por ejemplo, mediante una ley se crea determinada empresa con la que las personas tenemos que celebrar contratos con el fin de usar de determinado servicio público, bastará la entrada en vigencia de la ley para que tengamos que celebrar dichos contratos, en el caso de querer usar del servicio público esté inscrita o no.

En consecuencia, será absolutamente irrelevante si dicha empresa de servicio público está inscrita o no.

Así la publicidad que el registro otorga en este caso, no puede sustituir a la publicidad de la ley."<sup>11</sup>

De lo expuesto, se concluye que no resulta exigible consignar en los poderes materia de inscripción, limitaciones que ya se encuentran previstas en las normas respectivas, las que resultarán aplicables al caso, siempre y cuando ocurra el supuesto de hecho contenido en ellas.

8. De otro lado, cabe precisar que la rogatoria formulada se contrae a la inscripción del "otorgamiento de poderes para actos de disposición" otorgados por la Junta de Administración de la Fundación Backus, y no a la inscripción de los "actos de disposición o gravamen" que hubiesen

<sup>9</sup> BERNALES BALLESTEROS, Op. Cit. Pág. 515.

<sup>10</sup> EXPOSICIÓN DE MOTIVOS OFICIAL DEL CÓDIGO CIVIL. Registros Públicos. Diario Oficial El Peruano del Lunes 19 de noviembre de 1990. Pág. 19.

<sup>11</sup> Op. cit. Pág. 25.



## RESOLUCIÓN No. - 238 - 2004 - SUNARP-TR-L

celebrado dichos representantes, actos posteriores que sí requerirán la autorización del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones.

Es decir, será en la oportunidad en que se realicen actos de disposición y gravamen de los bienes, que *no sean objeto de las operaciones ordinarias de la fundación*, que el Registrador competente deberá exigir que se acredite la autorización del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones conforme a lo previsto en el artículo 104 numeral 5 del Código Civil y en el artículo 5 literal g del Reglamento del Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, ambos concordados con lo dispuesto en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 141-2001-SUNARP-SN del 22.5.2001, que señala expresamente lo siguiente:

"En los casos en que una fundación solicite la inscripción de actos de disposición y gravamen de los bienes que no sean objeto de sus operaciones ordinarias, el registrador deberá verificar que éstos cuenten con la autorización expedida por el Consejo de Supervigilancia de Fundaciones, así como el cumplimiento del procedimiento o condiciones en que se otorga dicha autorización, bajo responsabilidad."

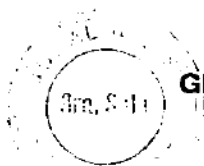
Por tanto, corresponde revocar la observación formulada por el Registrador al título alzado.

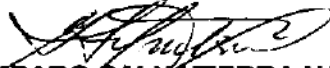
Estando a lo acordado por unanimidad.

### VII. RESOLUCIÓN

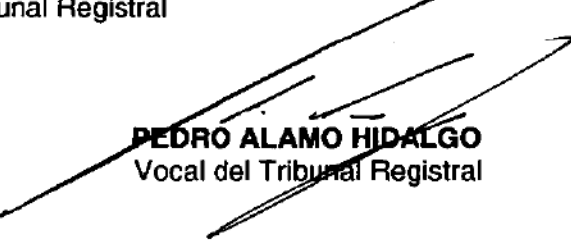
**REVOCAR** la observación formulada por el Registrador Público al título alzado y **DISPONER** su inscripción, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



  
**GLORIA AMPARO SALVATIERRA VALDIVIA**  
Presidenta de la Tercera Sala  
Del Tribunal Registral

  
**MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ**  
Vocal del Tribunal Registral

  
**PEDRO ALAMO HIDALGO**  
Vocal del Tribunal Registral

